

En San Miguel de Tucumán, a 10 días del mes de diciembre del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La prueba de oposición del concurso n°78 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal III Nominación del Centro Judicial Capital) llevada a cabo el día 17 de octubre pasado; la presentación efectuada en fecha 23 de octubre por los Abog. Patricia del Valle Carugatti, Augusto José Paz Almonacid, Carlos José Varela Soria, Rafael de Santis, María del Carmen Reuter, Judith Solórzano, Rodrigo Sebastián Martearena y María Vanesa Perdiguero y la presentación del Abog. Carlos Eduardo López del 29 de octubre, todos ellos postulantes del concurso referido; el Acuerdo 74/2013 del 29 de octubre; la presentación de fecha 12 de noviembre de 2013 de los Dres. Alfredo Falú y Liliana Vitar, miembros del jurado examinador del concurso n° 78; el Acuerdo 88/2013 del 27 de noviembre; la nota remitida por el Dr. Pablo Vega en fecha 10 de diciembre; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que por nota del 23 de octubre los postulantes Patricia del Valle Carugatti, Augusto José Paz Almonacid, Carlos José Varela Soria, Rafael de Santis, María del Carmen Reuter, Judith Solórzano, Rodrigo Sebastián Martearena y María Vanesa Perdiguero impugnan el temario propuesto por el jurado Dr. Pablo Vega en el concurso n° 78, solicitando sea declarado nulo y se fije nueva fecha de examen. Manifiestan en su escrito que el temario sorteado es violatorio de los arts. 37 y 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Que por nota del 29 de octubre el Abog. Carlos Eduardo López solicita se deje sin efecto la prueba de oposición llevada a cabo el día 17 de octubre y se fije nueva fecha para su realización. Expresa que el caso sorteado “no era acorde al sistema procesal penal instituido por la ley provincial n° 6203 y sus modificatorias” y que el caso 2 además de presentar idéntico defecto, “ya había sido propuesto ... por el Dr. Vega para el concurso n° 72, caso que fuera

sorteado y resuelto por los concursantes participantes del mismo". Afirma que ello "violenta el artículo 37 del Reglamento Interno" y la garantía constitucional de igualdad. Solicita que en forma cautelar se proceda a la interrupción del trámite pertinente del concurso en cuestión.

II.- Por Acuerdo 74/2013 del 29 de octubre se dispuso "correr vista a los Dres. Liliana Vitar, Alfredo Falú y Pablo Vega de las presentaciones de fechas 23 y 29 de octubre en el marco del concurso n° 78 para la cobertura de un cargo vacante Fiscal/a de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial Capital" a fin de que en el plazo de cinco (5) días emitan opinión respecto de los planteos efectuados por los postulantes.

III.- El 12 de noviembre los Dres. Alfredo Falú y Liliana Vitar contestaron la vista cursada en los términos que se transcriben a continuación:

*"Nos dirigimos a Ud., y por su digno intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de contestar en debido tiempo y forma la vista corrida en el día 05.11.13, según Acuerdo 13/2013, con motivo de las impugnaciones y/o planteos efectuados por algunos concursantes del concurso de la referencia.*

*Para una más precisa respuesta, se ha solicitado el día 06.11.13 y obtenido del CAM los casos de examen sorteados para el Concurso n° 72 de Juez de Instrucción II del Centro Judicial, resultando que el caso identificado como n°2 es idéntico al caso n°1 del concurso de la referencia, distinguiéndose solamente la consigna en función del cargo concursado en cada caso. Acompañamos ambos casos a cuya lectura nos remitimos para acreditar lo expuesto.*

*Asimismo por Secretaría se ha informado que diez (10) concursantes del concurso de la referencia participaron del concurso n° 72, rindiendo la prueba escrita y obteniendo la calificación y/o devolución por parte del jurado.*

*Consideramos que ello genera una ventaja de quienes participaron en ambos concursos en relación a quienes lo hicieron solamente en el presente (n°78), toda vez que los primeros tuvieron la oportunidad de conocer el criterio del jurado y en especial de quien propuso los temas en cuestión (Dr. Pablo Vega).*

*Dicha ventaja o desigualdad resulta contraria al sentido del CAM, y al espíritu y letra de su ley de creación n° 8197 y mod. y del Reglamento Interno del CAM, que tienen por objeto la selección de ternas para ocupar vacantes en*

*Poder Judicial de un modo transparente, público, en base a la idoneidad y que garantice la igualdad de oportunidades a todos los participantes.*

*A ello cabe agregar que los casos sorteados fueron planteados sobre la base del Código Procesal de la Nación, que no resulta aplicable al cargo concursado, y sobre el cual debe evaluarse la formación jurídica integral de cada concursante. Esto puede haber conducido a equívocos de los concursantes, y podría dificultar la tarea de evaluación de los exámenes.*

*Por lo expuesto, y en orden a preservar los valores superiores que se encuentran en juego, consideramos que debe hacerse lugar a la impugnación del examen escrito del presente concurso, anularse y/o dejarse sin efecto el mismo y disponerse la realización de un nuevo examen escrito limitado a quienes rindieron el anterior, en fecha y hora a determinar, previa remisión por parte del jurado de nuevos temas que respeten los lineamientos del Reglamento Interno del CAM, en especial de sus arts. 36 y cc."*

*IV.- En fecha 18 de noviembre el Dr. Pablo Vega manifestó su imposibilidad de poder cumplir la contestación en el plazo asignado invocando razones de índole profesional y laboral y solicitó una ampliación del mismo; petición que fuera resuelta por Acuerdo 89/2013 por el que se otorgó "una prórroga hasta el día 10 de diciembre al jurado Dr. Pablo Vega para la contestación de la vista cursada".*

*V.- El 10 de diciembre se recibió respuesta del jurado Dr. Pablo Vega a la vista cursada, en los siguientes términos:*

*"Pablo Daniel Vega, miembro del jurado para el concurso n° 78 destinado a cubrir vacante para Fiscal de Instrucción de la III nominación del Centro Judicial Capital de Tucumán, tiene el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la vista conferida en razón de la impugnaciones efectuadas por algunos de los concursantes que han participado de la prueba de oposición relativa al referido concurso.*

*En tal menester, debo principiar señalando que, habida cuenta el cuadro situacional verificado en la especie, del que resulta que uno de los casos por mi propuestos había sido también uno de los ejercicios que salió sorteado para la realización de la prueba de oposición relativa al concurso N°72, y que diez de los aspirantes inscriptos en el concurso de referencia han participado también de aquel otro ya corregido, se impone, por razones de*

igualdad y a efectos de evitar cualquier clase de desventaja para los demás concursantes, la anulación de la prueba de oposición y la realización de un nuevo examen en el que sólo deberán participar aquellos que rindieron el que se pretende invalidar, con razón.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que he postulado, no pudo dejar de señalar, no sin asombro, que el argumento relativo a que los casos que hube propuesto habrían estado basados en un código de extraña jurisdicción (Código Procesal Penal de la Nación), linda, a mi juicio, con el absurdo.

En efecto, los casos son episodios de la vida protagonizados por personas que realizan conductas, las cuales producen una mutación en el escenario del mundo y de la vida que suele denominársela "resultado". Por lo tanto, no hay casos para la provincia de Tucumán y otros para la Capital Federal, por cuanto los seres humanos solemos actuar sin tener consideración alguna acerca de las normas del código de rito en materia criminal que rige el ámbito espacial en el que nos desenvolvemos; es más, la mayoría de las personas ni siquiera conocen aquellas reglas. Por lo demás, los libros de casos que suelen utilizarse a nivel académico (y esto puedo aseverarlo dada mi condición de profesor de derecho penal en distintas casas de estudio) nunca aclaran para qué provincia fueron pensados, lo cual me persuade de rigen para todas.

¿Se querrá decir entonces que los casos propuestos presentaban alguna consigna incompatible con el ordenamiento procesal penal local? En ese caso, ¿en qué habría de consistir semejante incompatibilidad?

Más allá de que las presentaciones omiten especificar concretamente en qué habría consistido la falta de correspondencia alegada -pues simplemente se han limitado a realizar una invocación meramente genérica y casi dogmática-, lo cierto es que ambos casos planteaban problemas de tipificación de derecho penal común (válido para la totalidad de las provincias, por cierto); en el que se formulaba alguna inconstitucionalidad (recordemos que nuestro sistema de control de constitucionalidad ha de ser "difuso", por lo que cualquier juez, nacional o provincial, puede y debe practicarlo), así como otros problemas constitucionales como la afectación al principio de congruencia (el cual, va de suyo, rige para toda la Nación) y, en ambos casos, la consigna sólo planteaba la realización de un requerimiento de elevación a juicio sobre la base de tener por probados los hechos narrados.

Hasta aquí, por la clase de problemas involucrados, no advierto la incompatibilidad denunciada por los concursantes.

Ahora bien, del examen de la ley N° 6203, se advierte que el sistema de enjuiciamiento provincial dispone de una etapa de investigación penal preparatoria cuyo objeto es idéntico al que tiene la "instrucción" en el ordenamiento penal nacional; que mantiene la figura del juez de instrucción encargado de dictar la prisión preventiva (art. 354, ex 345); que prevé la figura del fiscal de instrucción encargado de requerir la elevación a juicio en idénticos términos a como está previsto en el ordenamiento procesal penal federal (art. 363 -ex 354- y 364 -ex 355-); resultando el trámite elevatorio muy similar al previsto en el orden nacional.

A su vez, cabe precisar que el Código Procesal Penal de la Nación no responde a un modelo inquisitivo puro sino que es de los denominados "sistemas mixtos de enjuiciamiento criminal", tal como lo es el regulado para la provincia de Tucumán por la citada ley 6203; pues ella también dispone de una etapa para la investigación y de otra para el juicio, en la cual, tal como ocurre a nivel nacional, se prevé una "investigación suplementaria" (ver art. 374) en la que, además, el tribunal puede disponer prueba de oficio (del mismo modo que acontece a nivel federal).

En definitiva, el ejercicio consistía en que el aspirante debía evaluar la procedencia de la clausura de la instrucción y la elevación a juicio en su calidad de fiscal de instrucción (arts. 363 y ss. de la ley 6203), para lo cual debía resolver una serie de cuestiones relativas a derecho común y constitucional que, debe remarcárselo, no son materias ajenas a la competencia de la justicia tucumana.

Por lo demás, los propios impugnantes han reconocido que uno de los casos ha sido resuelto por diez de los concursantes al haber participado éstos del concurso N°72 destinado a cubrir el cargo de "juez de instrucción" de la II nominación de la Capital de la Provincia de Tucumán.

Por lo tanto, a menos que el juez de instrucción tucumano se rija por un ordenamiento procesal penal diferente al del fiscal de instrucción de Tucumán, los casos propuestos podían ser perfectamente resueltos tal como los ensayaron todos los postulantes del concurso N°72, quienes ninguna objeción efectuaron sobre el particular.

Recordemos que el caso uno planteaba sustancialmente el problema de la constitucionalidad de la omisión impropia no legislada (problemática que se

*discute no sólo en la Capital Federal sino en todas nuestras provincias, así como en América Latina y en la tradición dogmática que nos han legado países como Alemania e Italia y que se replican en otros como España) y la afectación al principio de congruencia. Mientras que, en el segundo caso, se planteaba también una cuestión federal (inconstitucionalidad de un delito de peligro abstracto), así como la afectación al principio de congruencia y un asunto propio del concurso de delitos.*

*Me pregunto entonces ¿cuáles de estos problemas jurídico-penales-constitucionales resultaban de imposible resolución mediante el Código Procesal Penal legislado en virtud de la ley local N° 6203?.*

*Claramente NINGUNO DE ELLOS!*

*Por todo lo expresado, considero que debe anularse el ejercicio de oposición por el único fundamento expuesto al comienzo de esta presentación; debiéndose realizar una nueva prueba en tal sentido limitada a los participantes que intervinieron en aquella otra cuya invalidación se propicia”.*

*VI.- Que habiéndose pronunciado en sentido coincidente los miembros del jurado acerca de que debe dejarse sin efecto el examen de oposición a fin de garantizar la igualdad de condiciones de todos los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial de la Capital concursado y a fin de evitar una situación de ventaja a favor de ciertos concursantes en detrimento de otros, corresponde anular la prueba de oposición que tuvo lugar el día 17 de octubre de 2013 y realizar un nuevo examen en fecha y hora a determinar, con la participación de los 23 concursantes que rindieron aquella prueba según consta en la respectiva acta de cierre de examen.*

*En consecuencia, por lo expuesto resulta innecesario ingresar en el análisis del segundo motivo de nulidad esgrimido por los peticionantes.*

*VII.- Las pruebas de oposición rendidas por los concursantes el día 17 de octubre se encuentran resguardadas en Secretaría en sobre cerrado, el que se incorpora al expediente, preservándose desde la fecha de la prueba el anonimato de los concursantes.*

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

# EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

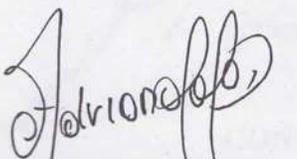
## ACUERDA

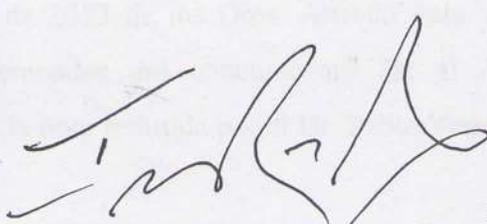
Artículo 1º: **ANULAR** la prueba de oposición del concurso n° 78 (Fiscal/a de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial de la Capital) llevada a cabo el día 17 de octubre de 2013 y **REALIZAR** un nuevo examen en fecha y hora a determinar con la participación de los 23 concursantes que rindieron según consta en la respectiva acta de cierre de examen, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **COMUNICAR** el presente Acuerdo a los integrantes del tribunal a fin de que remitan los nuevos temas a ser sorteados en la prueba de oposición de acuerdo a lo prescripto en los arts. 36 y concordantes del Reglamento Interno.

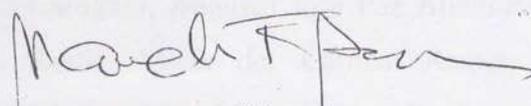
Artículo 3º: **NOTIFICAR** a los concursantes que rindieron la prueba de oposición el día 17 de octubre de 2013 y **PUBLICITAR** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

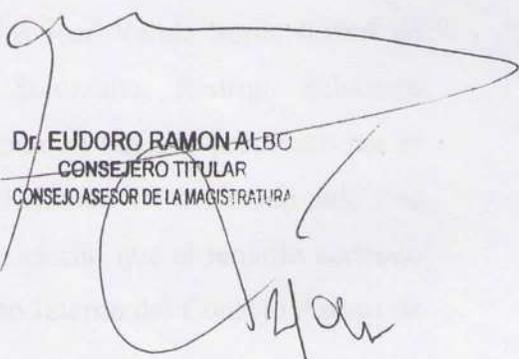
Artículo 4º: De forma.

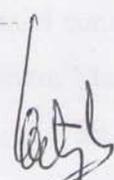
  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

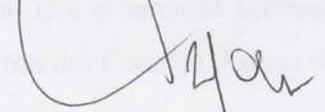
  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

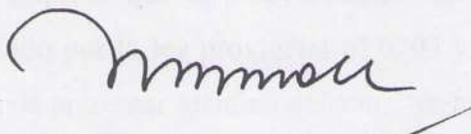
  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EUDORO RAMON ALBU  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA